

# Tax Letter No. 316

**Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014**

<b>INDICE</b>	
ASAMBLEA NACIONAL _____	<b>2</b>
FUNCION EJECUTIVA _____	<b>18</b>
JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR _____	<b>19</b>
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS _____	<b>23</b>
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS _	<b>24</b>
JUNTA DE POLITICA Y REGULACION MONETARIA Y FINANCIERA _____	<b>26</b>
UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO _____	<b>27</b>
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS _____	<b>27</b>
ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (*) _____	<b>33</b>

**Guayaquil**

9 de Octubre 1911 y Los Ríos, Edif. Finansur piso 12 ofic. 2  
PBX: (593-4) 245-3883 / 245-0889 Fax: 245-0886  
e-mail: pkf@pkfecuador.com

**Quito**

Av. República El Salvador # 836 y  
Portugal, Edif. Prisma Norte, 4to piso  
Telefax. (593-2) 226-3960

---

## ASAMBLEA NACIONAL

---

### 1. LEY ORGANICA DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL

Se reforman los siguientes Códigos:

- Código Tributario
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador
- Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas
- Ley de Abono Tributario
- Ley de Minería
- Ley del Anciano
- Ley Orgánica de Discapacidades
- Ley Forestal y de Conservación de áreas naturales y vida silvestre
- Ley de Turismo

#### CAPITULO I REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 1.- En el artículo 29 practíquese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase "; y," en la parte final del segundo inciso del numeral 1 por ";".
2. Sustitúyase al final del numeral 2 el punto por "; y,".
3. Agréguese a continuación del numeral 2, un numeral con el siguiente texto:

"3. Los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias.

Art. 2.- En el artículo 152 sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

"4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.

Art. 3.- En el primer inciso del artículo 153 sustitúyase la palabra "seis" por "veinte y cuatro" y en el segundo inciso sustitúyase la palabra "dos" por "cuatro.

#### CAPITULO II REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 4.- A continuación del artículo 4 agréguese lo siguiente:

"Art 4.1.- Residencia fiscal de personas naturales.-Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio fiscal, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;

b) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos periodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente en otro país o jurisdicción.

En caso de que acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro periodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio fiscal;

c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a

cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador;

d) No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal y sus vínculos familiares más estrechos los mantenga en Ecuador.

Art. 4.2.- Residencia fiscal de sociedades.- Una sociedad tiene residencia fiscal en Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.

Art. 4.3.- Residencia fiscal.- En los términos del presente Título, se entenderán indistintamente como residencia fiscal a los conceptos de domicilio y residencia del sujeto pasivo.

Art. 5.- En el artículo 8 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 3 el siguiente texto:

"3.1. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o

similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador."

2. Reemplácese el numeral 10 por el siguiente:

"10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.

Art. 6.- En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del primer inciso del numeral 1 lo siguiente:

"Esta exención no aplica si el beneficiario efectivo, en los términos definidos en el reglamento, es una persona natural residente en Ecuador."

2. Elimínese en el numeral 14 el texto ", acciones o participaciones".

3. Sustitúyase el primer inciso del numeral 15 por el siguiente:

"15.-Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de esta Ley, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios."

4. En el primer inciso del numeral 15.1. a continuación de la frase "Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales" elimínese la frase "y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero"; y, a continuación de la frase "obtenidas por personas naturales" elimínese la frase "o sociedades".

5. En el segundo inciso del numeral 15.1. a continuación de la frase "De igual forma, los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales" elimínese la frase "y sociedades".

6. Al final del último inciso del numeral 15.1. sustitúyase el punto final por una coma y agréguese lo siguiente: "ni cuando los depositantes, los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales residentes o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición."

7. Agréguese a continuación del numeral 20 los siguientes numerales:

"21. Las transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado a personas naturales y sociedades dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado.

22. Los rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana.

Art. 7.- Agréguese a continuación del artículo 9.1 un nuevo artículo que diga:

"Art. 9.2.- En el caso de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como indus-

trias básicas de conformidad con la Ley, la exoneración del pago del impuesto a la renta se extenderá a diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Este plazo se ampliará por dos (2) años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

Art. 8.- En el artículo 10 realícese las siguientes reformas:

1.- Agréguese al inicio del segundo inciso del numeral 2 la frase "Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente." y sustitúyase la frase "las cuotas o cánones" por "los costos o gastos", y la frase "el precio de la opción de compra no sea igual" por "el precio de la opción de compra sea mayor o igual".

2.- Al final del numeral 7 agréguese el siguiente inciso:

"Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible."

3.- En el numeral 9 efectúense las siguientes reformas:

a.- En el inciso segundo del numeral 9 suprimase el punto final y agréguese lo siguiente: ", y de conformidad con la ley."

b.- Incorpórese un inciso después del quinto, que diga:

"Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a adultos mayores y migrantes retornados mayores de 40 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato."

4.- Sustitúyase el tercer inciso del numeral 11, y las condiciones establecidas en este, por el siguiente:

"La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por la provisión, cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el Reglamento."

5.- Sustitúyase en el numeral 17 la frase: "durante el plazo de 5 años, las medianas empresas," por la frase: "durante el plazo de 5 años, las micro, pequeñas y medianas empresas".

6.- Sustitúyase el número 2 del numeral 18 por el siguiente:

"2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados."

7.- Agréguese los siguientes numerales al final del artículo:

"19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

No podrán deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad aquellos contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de definición para ésta y otras excepciones que se establezcan en el Reglamento, considerarán los informes técnicos y las definiciones de la autoridad sanitaria cuando corresponda."

20. Las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 9.- A continuación del artículo 10 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...).- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.

Art. 10.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 11 por el siguiente:

"No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación directa o indirecta de activos fijos o corrientes, acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Amortización. - Será deducible la amortización de los valores que se deban registrar como activos, de acuerdo a la técnica contable, para su amortización en más de un ejercicio impositivo, y que sean necesarios para los fines del negocio o actividad en los términos definidos en el Reglamento.

En el caso de los activos intangibles que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser amortizados, dicha amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte (20) años; no será deducible el deterioro de activos intangibles con vida útil indefinida.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Art. 12.- En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6.- Los pagos por primas de cesión o reaseguros, conforme las siguientes condiciones:

a) El 75% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando no superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros; y,

b) El 50% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros.

En todos los casos en que la sociedad aseguradora en el exterior sea residente fiscal, esté constituida o ubicada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, por el pago realizado se retendrá en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados."

2. Sustitúyase en el numeral 9 la frase "las cuotas o cánones" por "los costos o gastos.

Art. 13.- Al final del artículo 19 agréguese el siguiente inciso:

"Para efectos tributarios, las asociaciones, comunas y cooperativas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, con excepción de las entidades del sistema

financiero popular y solidario, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el reglamento.

Art. 14.- A continuación del artículo 26 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...) Forma de determinar la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital.-La utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital se calculará así:

El ingreso gravable corresponderá al valor real de la enajenación.

El costo deducible será el valor nominal, el valor de adquisición, o el valor patrimonial proporcional de las acciones u otros derechos representativos de capital, según corresponda, de acuerdo con la técnica financiera aplicable para su valoración.

También serán deducibles los gastos directamente relacionados con la enajenación.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

"Art. 27.-Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.- Los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:

1. Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad.

2. Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo.

En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,5% y el 2%.

3. Exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo.

En este caso el impuesto será la suma de dos componentes. El primer compo-

nente consistirá en aplicar la misma tarifa, establecida en el numeral 1 de este artículo, al resultado de multiplicar la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. El segundo componente resultará de aplicar la tarifa de hasta el 1,5% al valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. Mediante decreto ejecutivo se podrá modificar la tarifa del segundo componente y establecerla por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 1,5%.

4. Exportación de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores.

En este caso la venta local de cada productor a la asociación atenderá a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo. Las exportaciones, por su parte, estarán sujetas a una tarifa de hasta el 1,25%. Las exportaciones no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura.

La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, la que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 0,5% y el 1,25%.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las exportaciones a par-



tes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional aplicándose una tarifa fija del 2%. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución específicamente motivada y de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el siguiente año.

El valor inicial de este límite será de 45 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo de banana de calidad 22xu. Las equivalencias de este precio para otras calidades de banana y otras musáceas serán establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.

Esta disposición no será aplicable en operaciones con partes relacionadas establecidas por presunción de proporción de transacciones, cuando el contribuyente demuestre que no existe relación por haberse realizado las operaciones con sociedades residentes fiscales, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que tampoco existe relacionamiento por dirección, administración, control o capital.

El impuesto establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta Ley. Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos por más de una de las actividades señaladas en este artículo u obtenga otros ingresos, deberá calcular y declarar su impuesto

a la renta por cada tipo de ingreso gravado.

Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banana, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no considerarán los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas, de conformidad con lo establecido en el reglamento a esta ley.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuicultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1,5% y el 2%.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

"Art. 28.- Ingresos por contratos de construcción.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción liquidarán el impuesto en base a los resultados que arroje su contabilidad en aplicación de las normas contables correspondientes.

Cuando los contribuyentes no se encuentren obligados a llevar contabilidad o, siendo obligados, la misma no se ajuste a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.

Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"Art. 32.- Seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda liquidar, en los casos en que la norma pertinente faculte contratar seguros con sociedades extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente a la cuarta parte del importe de la prima pagada. En caso de que las sociedades extranjeras señaladas sean residentes, estén constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la retención en la fuente se efectuará

sobre el total del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda liquidar en los casos de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 25%, 50% ó 100% del importe de la prima pagada, conforme el numeral 6 del artículo 13 de esta Ley. De este monto no podrá deducirse por concepto de gastos ningún valor.

Art. 18.- Realícese las siguientes reformas en el artículo 37:

1. Elimínese el primer inciso del artículo 37 y, en su lugar, insértese los siguientes incisos:

"Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará

sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento.

Asimismo, aplicará la tarifa del 25% a toda la base imponible la sociedad que incumpla el deber de informar sobre la participación de sus accionistas, socios, participes, constituyentes, beneficiarios o similares, conforme lo que establezca el reglamento a esta Ley y las resoluciones que emita el Servicio de Rentas Internas; sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables."

2.- Cámbiese en el segundo párrafo del segundo inciso del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el que sigue:

"En el caso de las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de las que hubieran optado por la personería jurídica y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo de pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital.

El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y

similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes."

3. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

"Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, participes o beneficiarios, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta."

4. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

"A todos los efectos previstos en las normas tributarias, cuando se haga referencia a la tarifa del impuesto a la renta de sociedades, entiéndase a aquellas señaladas en el primer inciso del presente artículo según corresponda.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

"Art. 39.-Ingresos de no residentes.- Los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, enviados, pagados o acreditados en cuenta, directamente,

mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre dicho ingreso gravable. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a los que tengan derecho según el artículo precedente.

El impuesto contemplado en los incisos anteriores será retenido en la fuente.

Estarán sujetas al pago de la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, las ganancias obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

Para efecto de este impuesto, la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones y otros derechos señalados en este artículo fueron enajenados directa o indirectamente, será sustituto del contribuyente y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales.

Art. 20.- Agréguese a continuación del artículo 39.1 el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...) Distribución de dividendos o utilidades.- El porcentaje de retención de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado será establecido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general sin que supere la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades.

Art. 21.- Agréguese a continuación del artículo 40A el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...) Obligación de informar y declarar sobre la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, u otros derechos que permitan la exploración, explota-

ción, concesión o similares, que fueron enajenados, presenten la información referente a dichas transacciones.

La falta de presentación o presentación con errores de esta información se sancionará con una multa del 5% del valor real de la transacción.

Los responsables de este impuesto a la renta único deberán liquidarlo y pagarlo en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento.

La persona natural o sociedad que enajene las acciones, participaciones y otros derechos, así como el adquirente de las mismas, tendrá la obligación de informar a la sociedad domiciliada en el Ecuador de dichas transferencias, sobre las obligaciones tributarias que como sustituto podría tener la sociedad domiciliada en el Ecuador. De no ser informada la sociedad domiciliada en el Ecuador, tendrá derecho de repetir contra el adquirente, por el valor de las multas y de los impuestos que por cuenta del cedente hubiese tenido que pagar, en calidad de sustituto.

Art. 22.- En el numeral 2 del artículo 41, hágase las siguientes reformas:

- 1.- En el último inciso del literal b) elimínese la frase: "las inversiones nuevas".
- 2.- Al final del literal b), agréguese el siguiente inciso:

"Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, los contribuyentes comprendidos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, que por aplicación de normas y principios contables

y financieros generalmente aceptados, mantengan activos revaluados, no considerarán para efectuar dicho cálculo, el valor del revalúo efectuado, tanto para el rubro del activo como para el patrimonio.

Se podrán excluir otras afectaciones por aplicación de las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados de conformidad con el reglamento."

3.- Sustitúyase el literal m) por el siguiente:

"m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, cuando corresponda; los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el Reglamento.

Art. 23.- A continuación del artículo 48 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...) Cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador; y la sociedad que distribuye los dividendos o

utilidades incumpla el deber de informar sobre su composición societaria prevista en el reglamento se procederá a la retención del impuesto a la renta sobre dichos dividendos y utilidades conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 24.- Agréguese al final del artículo 55 el siguiente numeral:

"17. Cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

Art. 25.- A continuación del artículo 74 agréguese el siguiente:

"Art. (...).- I VA pagado por personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición.

Art. 26.- Agréguese en el segundo inciso del número dos del numeral segundo del artículo 76 el término "y ex aduana"

a continuación del texto "del precio ex fábrica.

Art. 27.- En el artículo 76 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente inciso a continuación del tercero:

"Cuando la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica, se excluirá la utilidad marginada de la empresa."

2. Sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente:

"El precio ex aduana considerará el valor en aduana de los bienes, las tasas y fondos recaudados por la autoridad nacional de aduanas y los demás rubros que se incluyen en el precio ex fábrica."

3. Elimínese el último inciso.

Art. 28.- En el artículo 82 efectúese las siguientes reformas:

1.- Dentro del casillero final de la tabla correspondiente al GRUPO I del artículo 82, después de:

"Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos Automotrices", agréguese el siguiente texto: ". Cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso domestico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas."

2.- Sustitúyase la tarifa específica del producto cigarrillos del grupo V del artículo 82 por la siguiente:

"0,1310 USD por unidad.

Art. 29.- Incorpórese el artículo 116 con el siguiente texto:

"Art. 116.- Facúltese al Servicio de Rentas Internas para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos, según lo contemplado en el cumplimiento de lo señalado en el artículo 87 de la presente Ley.

### **CAPITULO III REFORMAS AL CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES**

Art. 30.- En el artículo 24, en el numeral 2 antes del punto final agregar un texto que diga: ", la exoneración prevista para industrias básicas y la deducción del 100% adicional del costo o gasto de depreciación anual, de conformidad con la ley.

Art. 31.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 25 el siguiente inciso:

"Se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión.

Art. 32.- Agréguese a continuación del artículo 26 el siguiente capítulo:

"Capítulo (...).- Incentivo de estabilidad tributaria en contratos de inversión

Art. (...) Ambito de aplicación.- Las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a mediana y gran escala, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo, tendrán derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, por un tiempo determinado, a partir de la suscripción de un contrato de inversión.

Dicha estabilidad tributaria también podrá ser concedida a petición de parte, en el contrato de inversión de las sociedades de otros sectores, incluyendo a las industrias básicas, que realicen inversiones productivas para el desarrollo del país, siempre que:

1. El monto de la inversión sea mayor a 100 millones de dólares;
2. Informe técnico realizado por el Ministerio con competencias en el ámbito de la inversión, sobre los beneficios económicos que reportará dicha inversión para el país;
3. Informe del Procurador General del Estado y,
4. Autorización del Presidente de la República para la suscripción de un contrato en el cual se regularán los requisitos, montos y plazos para realizar la inversión así como los compromisos asumidos por el inversor.

No podrán acceder a este beneficio los administradores y operadores de ZEDES.

Art. (...) Las tarifas aplicables de impuesto a la renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les

concedan estabilidad tributaria, serán las siguientes:

a) Para las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala y las industrias básicas que adopten este incentivo, será del 22%.

b) Para las sociedades de otros sectores que realicen inversiones que contribuyan al cambio de la matriz productiva del país, la tarifa será del 25%.

Art. (...) Alcance de la estabilidad tributaria.- La estabilidad tributaria, se limitará:

a) Para efectos de impuesto a la renta, la estabilidad se extenderá sobre todas las normas que permiten determinar la base imponible y la cuantía del tributo a pagar, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión. No aplicará sobre normas referentes a facultades, procedimientos, métodos y deberes formales que la administración tributaria emplee y establezca para el control y el ejercicio de sus competencias.

b) La estabilidad tributaria podrá hacerse extensiva al impuesto a la salida de divisas y otros impuestos directos nacionales, exclusivamente respecto de las tarifas y exenciones de cada impuesto, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión.

c) En el caso de las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a mediana y gran

escala, cuya producción se destine a la exportación, también podrán obtener estabilidad tributaria del impuesto al valor agregado, exclusivamente respecto de sus tarifas y exenciones.

Art. (...) Vigencia.- El plazo de vigencia de la estabilidad tributaria será como máximo, el plazo del contrato de inversión suscrito, de conformidad con lo establecido en este Código.

Art. (...) Pérdida del incentivo.- Cuando la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos, montos y plazos para realizar la inversión, y/o los compromisos asumidos por el inversor en relación con el contrato de inversión, producido sin una causa justificada aparente, notificará este hecho al contribuyente y le concederá el término de 15 días para que presente las justificaciones correspondientes. En caso de no desvirtuarse estos hechos, la Secretaría notificará la pérdida del derecho a la estabilidad tributaria prevista en este capítulo.

Una vez suscrito un contrato de inversión que otorgue el derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, el inversor no podrá renunciar al beneficio, el cual solo podrá darse por terminado por las causales previstas legalmente.

Art. 33.- Agréguese en el inciso tercero del literal c) del artículo 36, a continuación de la frase "Estos límites no se aplicarán para los productos obtenidos en" lo siguiente: "sectores económicos determinados como industrias básicas y.



Art. 34.- Sustitúyase en el artículo 43 el punto final por una coma y a continuación agréguese la siguiente frase: "excepto en el caso de que el administrador sea una empresa pública o de economía mixta.

Art. 35.- Agréguese a continuación del Título I del Libro V, antes del artículo 96, el siguiente texto:  
"Capítulo I.

Art. 36.- A continuación del artículo 102, agréguese el siguiente capítulo:

"Capítulo II  
Del fomento y promoción de las industrias básicas

Art. (...). Sin perjuicio de los incentivos para el desarrollo productivo y fomento a las exportaciones establecidas en el presente Código, el Estado promoverá las industrias básicas que aprovechen las materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y no renovables, transformándolos en productos que luego sean requeridos por otras industrias para la fabricación de productos intermedios y finales. Para los fines del presente Código, se entenderán como industrias básicas a los siguientes sectores económicos:

- a. Fundición y refinación de cobre y/o aluminio;
- b. Fundición siderúrgica para la producción de acero plano;
- c. Refinación de hidrocarburos;
- d. Industria petroquímica;
- e. Industria de celulosa; y,

f. Construcción y reparación de embarcaciones navales.

#### **CAPITULO IV REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR**

Art. 37.- En el artículo 159, efectúese las siguientes reformas:

1. Al final del inciso tercero agréguese lo siguiente:

"Podrán beneficiarse de la exención determinada en este inciso, exclusivamente aquellos créditos destinados a los segmentos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria."

2.- En el sexto inciso sustitúyase la frase "al menos un año en el país" por "en el país, como mínimo el plazo señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a un año".

3. Sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

"También están exonerados los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo el plazo señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a un año, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones previstas

en el Código de la Producción. No aplica esta exención cuando el pago se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, en paraísos fiscales o regímenes preferentes o entre partes relacionadas.

Podrán beneficiarse de las exenciones determinadas en los dos incisos anteriores, exclusivamente aquellas inversiones que se encuentren en los ámbitos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria."

4.- Agréguese al final del artículo 159 el siguiente inciso:

"Se encuentran exonerados del pago del ISD las importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas; las ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; así como los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

Art. 38.- En el artículo 160 sustitúyase la frase "de la acreditación o depósito, o el monto del cheque, transferencia o giro al exterior." por la frase "acreditación, depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones cuando estas operaciones se realicen hacia el exterior.

Art. 39.- Agréguese el siguiente literal al final del artículo 180:

"j) Los predios que sean utilizados en actividades de producción de banano o de otros sectores o subsectores que se acojan al régimen del impuesto a la renta único de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 40.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 183 por el siguiente:

"2. La tenencia de inversiones en el exterior.

Ley S/N	R.O. Suplemento No. 405
	29 de diciembre, 2014

---

## FUNCION EJECUTIVA

---

### 1. Decreto N° 539 de la Presidencia de la República

Se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal

#### Primera Parte:

Reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

#### Segunda Parte:

Reformas al Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)

### Tercera Parte:

Reformas al Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior.

### Cuarta Parte:

Reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

### Quinta Parte:

Reformas al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos Complementarios.

Decreto 539	R.O. Tercer Suplemento No. 407
	31 de diciembre, 2014

**2. Se exonera del pago del cien por ciento (100%) del valor del saldo del anticipo al impuesto a la renta correspondiente al período fiscal 2014, al sector productor de palma que,**

A la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, registre en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), su domicilio o mantenga establecimientos comerciales en la provincia de Esmeraldas.

De la ejecución del presente Decreto, que entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, se encarga el Ministerio de Agricultura,

Ganadería, Acuicultura y Pesca y el SRI, dentro del ámbito de sus competencias.

Decreto 427	R.O. No. 330
	10 de septiembre, 2014

---

## JUNTA BANCARIA

---

### 1. Resolución No. JB-2014-3063

Se reforma el capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”, del Título I, del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3063	R.O. No. 347
	3 de octubre, 2014

### 2. Resolución No. JB-2014-3064

Se reforma el capítulo II “De la administración del riesgo de crédito”, del título X, del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3064	R.O. No. 347
	3 de octubre, 2014

### 3. Resolución No. JB-2014-3065

Se reforma el capítulo VI "Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado", del título X, del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3065	R.O. No. 347
	3 de octubre, 2014

### 4. Resolución No. JB-2014-3066

Se reforma el capítulo V "De la gestión del riesgo operativo", del título X, del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3066	R.O. No. 347
	3 de octubre, 2014

### 5. Resolución No. JB-2014-3050

Se efectúa la reforma en el Capítulo I "Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título III "Del gobierno y de la administración", del Libro I de la Codificación de Resolucio-

nes de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3050	R.O. No. 348
	6 de octubre, 2014

### 6. Resolución No. JB-2014-3051

Se efectúan reformas en los capítulos II, III, IV y V del Título XXIII "De las disposiciones especiales para las instituciones financieras públicas", del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3051	R.O. No. 348
	6 de octubre, 2014

### 7. Resolución No. JB-2014-3052

Se efectúan reformas en el Capítulo I "Normas para la designación de directores, representantes legales y administradores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del Título II "Del gobierno y la administración", del Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3052	R.O. No. 348
	6 de octubre, 2014

### 8. Resolución No. JB-2014-3071

Se efectúa reforma en el artículo 5, del Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones", del Título IX "De los activos y de los límites de crédito", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3071</i>	<i>R.O. No. 348</i>
	<i>6 de octubre, 2014</i>

### 9. Resolución No. JB-2014-3072

Se efectúan reformas en el Capítulo XI "Normas para el contrato de apertura de cuenta básica", del Título VI "De las operaciones", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3072</i>	<i>R.O. No. 348</i>
	<i>6 de octubre, 2014</i>

### 10. Resolución No. JB-2014-3073

Se efectúan reformas en el Capítulo VII "Normas generales para la aplicación de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", del Título IX "De los activos y de los límites de crédito", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3073</i>	<i>R.O. No. 348</i>
	<i>6 de octubre, 2014</i>

### 11. Resolución No. JB-2014-3074

Se efectúa la reforma en el artículo 3, del Capítulo VIII "Normas mínimas que deben cumplir las oficinas del Monte de Piedad del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para custodiar los activos que garantizan los créditos prendarios", del Título XXVI "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3074</i>	<i>R.O. No. 348</i>
	<i>6 de octubre, 2014</i>

### 12. Resolución No. JB-2014-3073

Se aprueban las tarifas máximas para el periodo trimestral de octubre a diciembre de 2014, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que ofrecen.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3084</i>	<i>R.O. No. 353</i>
	<i>14 de octubre, 2014</i>

### 13. Resolución No. JB-2014-3079

Se reforma el capítulo IX “Rangos salariales para los administradores y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado”, del título XIV, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3079</i>	<i>R.O. No. 354</i>
	<i>15 de octubre, 2014</i>

### 14. Resolución No. JB-2014-3080

Se reforma el capítulo IV “Rangos salariales para los administradores y representantes legales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, del título IX, libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3080</i>	<i>R.O. No. 354</i>
	<i>15 de octubre, 2014</i>

### 15. Resolución No. JB-2014-3082

Se reforma la segunda disposición transitoria, del capítulo VI “Normas para establecer la transferencia de los recursos de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del título XXVI, libro I de la Codificación de Resoluciones

de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3082</i>	<i>R.O. No. 355</i>
	<i>16 de octubre, 2014</i>

### 16. Resolución No. JB-2014-3083

Se reforma el artículo 20, del capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del título X, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria. Se reforma el artículo 20, del capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del título X, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3083</i>	<i>R.O. No. 355</i>
	<i>16 de octubre, 2014</i>

### 17. Resolución No. JB-2014-3085

Se reforma el capítulo I “Normas sobre el régimen de reservas técnicas”, del título IV, libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<i>Resolución</i> <i>JB-2014-3085</i>	<i>R.O. No. 355</i>
	<i>16 de octubre, 2014</i>

## 18. Resolución No. JB-2014-3086

Se reforma el capítulo II “Normas para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros”, del título XI, libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3086	R.O. No. 355
	16 de octubre, 2014

## 19. Resolución No. JB-2014-3087

Se reforma el capítulo XI “Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia”, del título I, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución JB-2014-3087	R.O. No. 355
	16 de octubre, 2014

## 20. Resolución No. JB-2014-3090

Se reforma el “Manual de procedimiento para la tramitación de los reclamos administrativos formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros”.

Resolución JB-2014-3090	R.O. No. 355
	16 de octubre, 2014

---

# SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR

---

## 1. Resolución No. SBS-2014-740

Se sustituye el capítulo I “Normas para la calificación de créditos y valoración de las inversiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, del título III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de los fondos complementarios previsionales cerrados (FCPC)”, del libro III de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución SBS-2014-740	R.O. No. 347
	3 de octubre, 2014

## 2. Resolución No. SBS-2014-791

Se reforma el capítulo VII “Normas para la contratación de seguros para los créditos hipotecarios y quirografarios”, del título III, libro III de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia

de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución SBS-2014-791	R.O. No. 355
	16 de octubre, 2014

### 3. Resolución No. SB-2014-1000

Se modifica el Capítulo I “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad Social, del Libro III “Normas generales para las instituciones del sistema de seguridad social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución SB-2014-1000	R.O. No. 394
	11 diciembre, 2014

### 4. Resolución No. SB-2014-1001

Se modifica el Capítulo IV “De la administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional”, del Título III, “De las operaciones del Instituto de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad So-

cial de la Policía Nacional y de los fondos complementarios previsionales cerrados (FCPC), del Libro III “Normas generales para las instituciones del sistema de seguridad social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Resolución SB-2014-1001	R.O. No. 394
	11 diciembre, 2014

---



---

## SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

---



---

### 1. Se expide el Reglamento de reserva de denominaciones para las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita dividida por acciones y de economía mixta, sometidas a control de esta Superintendencia

Este Reglamento contiene los siguientes capítulos:

- Capítulo I - Generalidades
- Capítulo II - Proceso de Reserva
- Capítulo III - Casos especiales
- Capítulo IV - Prohibiciones



Capítulo V - Procedimientos de reserva

14-014	
	10 de noviembre, 2014

Disposición Derogatoria

Resolución SCV-DNCDN- 14-013	R.O. No. 332
	12 de septiembre, 2014

**2. Se expide el Reglamento sobre juntas generales de socios de accionistas de las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta**

Este Reglamento contiene los siguientes capítulos:

- Capítulo I - De la convocatoria
- Capítulo II - Del quórum de instalación y de la mayoría decisoria
- Capítulo III - De la comparecencia y de la representación convencional
- Capítulo IV - De las deliberaciones y resoluciones
- Capítulo V - De las actas y del expediente

Disposición Transitoria

Disposición Derogatoria

Resolución SCV-DNCDN-	R.O. No. 371
--------------------------	--------------

**3. Se expide el Reglamento sobre el ejercicio de derecho de preferencia en las compañías de responsabilidad limitada, en las compañías anónimas y en las de economía mixta**

Este Reglamento contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Del derecho preferente en las compañías de responsabilidad limitada
- Artículo 2 - Del derecho de preferencia en las compañías anónimas o de economía mixta
- Artículo 3 - Del contenido del aviso
- Artículo 4 - Del certificado de preferencia
- Artículo 5 - Del contenido del certificado de preferencia
- Artículo 6 - De la emisión del certificado de preferencia
- Artículo 7 - Cesión del certificado de preferencia
- Artículo 8 - Pago en numerario del aumento de capital, en el ejercicio del derecho de preferencia

Disposición Derogatoria

Disposición Final

Resolución SCV-DNCDN- G-14-015	R.O. No. 371
	10 de noviembre, 2014

#### 4. Se expide el Reglamento de concesión de información y certificaciones

Este reglamento regula la concesión de información y certificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, en relación a las sociedades mercantiles, las sucursales de compañías y empresas extranjeras, las asociaciones que éstas formen y las compañías holding que hubieren formado grupos empresariales, sometidas a su vigilancia y control.

Este Reglamento contiene los siguientes capítulos:

Capítulo I - Generalidades

Capítulo II - Información

Capítulo III - Certificaciones

Disposición General

Disposición Derogatoria

Resolución SCV-DNCDN- G-14-017	R.O. No. 394
	11 de diciembre, 2014

---

## JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

---

### 1. Se expide la normas relativa a la tasa de interés pasiva efectiva máxima para inversiones de las instituciones del sistema de seguridad social

Las tasas de interés pasivas para las inversiones de las instituciones del sistema de seguridad social en valores emitidos por fideicomisos constituidos u originados por las entidades financieras públicas, que involucren procesos de titularización con respaldo en el portafolio de inversiones, no estarán sujetas a los límites máximos previstos en la disposición transitoria tercera del Capítulo III "Tasas de interés para operaciones activas y pasivas" del Título Sector "Sistema de tasas de interés" del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

En el caso de inversiones de las instituciones públicas del sistema de seguridad social en valores emitidos por fideicomisos constituidos u originados por bancos múltiples o especializados, que involucren procesos de titularización con respaldo en el portafolio de inversiones, estarán sujetas a los límites máximos previstos en la antedicha disposición transitoria tercera.

No. 009-2014-M	R.O. No. 404 24 de diciembre, 2014
-------------------	---------------------------------------

## UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO –

Consejo Nacional contra el Lavado  
de Activos

### 1. Se reforma la Resolución N° UAF-DG-2012-0035, publicada en el Registro Oficial No. 710 del 24 de mayo de 2012

A los representantes legales, sujetos obligados del sector Inmobiliario:

De conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución No. UAF-DG-SO-2014-002, de fecha 3 de julio de 2014, emitida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero, relacionada con la ampliación del plazo para el inicio de la entrega de los reportes de los sujetos obligados que en forma habitual se dedican a la Inversión e Intermediación Inmobiliaria, se cumple con informar lo siguiente:

“El inicio de los reportes a la Unidad de Análisis Financiero se efectuará dentro del plazo de quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual del mes de junio de 2015, es decir, hasta el 15 de julio de 2015.”

En tal virtud, solicito a todas las personas jurídicas comprendidas en el sector

antes indicado, que se acojan a la citada disposición para iniciar su reporte a la Unidad de Análisis Financiero en la fecha ahí manifestada.

Resolución UAF-DG-SO-2014- 0002	R.O. No. 345 1 de octubre, 2014
---------------------------------------	------------------------------------

## SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

### 1. Resolución N° NAC- DGERCGC14-00788

Mediante ésta Resolución se expiden las normas para la transmisión electrónica de información de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios a la Administración Tributaria. Contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Ambito de aplicación
- Artículo 2 - Modalidades
- Artículo 3 - Requisito previo
- Artículo 4 - Procedimiento
- Artículo 5 - Del envío
- Artículo 6 - Control posterior
- Artículo 7 - Normas supletorias

Disposiciones generales

Resolución NAC- DGERC GC14- 00788	R.O. Suplemento No. 351
9 de octubre, 2014	

## 2. Resolución N° NAC- DGERC GC14-00789

Se expiden las normas para el proceso de actualización en línea del Registro Unico de Contribuyentes para personas naturales. Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Ambito de aplicación
- Artículo 2 - Requisito previo
- Artículo 3 - Información a actualizarse
- Artículo 4 - Procedimiento
- Artículo 5 - Excepciones
- Artículo 6 - Control posterior
- Artículo 7 - Normas supletorias
- Disposiciones generales
- Disposición transitoria

Resolución NAC- DGERC GC14- 00789	R.O. Suplemento No. 351
9 de octubre, 2014	

## 3. Resolución N° NAC- DGERC GC14-00806

Se expiden las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de Internet. Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Suscripción del acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos
- Artículo 2 - Generación de la clave de usuario
- Artículo 3 - Responsabilidad en el uso de la clave de usuario
- Artículo 4 - Responsabilidad de registro de una cuenta de correo electrónico
- Artículo 5 - Presentación de la declaración de impuestos
- Artículo 6 - Comprobante electrónico para pago (CEP)
- Artículo 7 - Formas de pago
- Artículo 8 - Fecha máxima de pago
- Artículo 9 - Suscripción del convenio de débito

Disposiciones reformatorias

Disposición derogatoria única

Disposición final

<i>Resolución</i>	<i>R.O. Suplemento</i>
<i>NAC-</i>	<i>No. 351</i>
<i>DGERCGC14-</i>	
<i>00806</i>	<i>9 de octubre, 2014</i>

**4. Resolución N° NAC-  
DGRCGC14-00752**

Se establecen los requisitos adicionales a ser presentados por los sujetos pasivos dedicados a la actividad de transporte terrestre de personas y/o carga. Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Alcance de la disposición
- Artículo 2 - Título habilitante
- Artículo 3 - Requisitos para la inscripción o actualización del RUC
- Artículo 4 - De las resoluciones de prórroga

Disposición general única

Disposición derogatoria

Disposición final

<i>Resolución</i>	<i>R.O. Segundo</i>
<i>NAC-</i>	<i>Suplemento No.</i>
<i>DGERCGC14-</i>	<i>352</i>
<i>00752</i>	<i>9 de octubre, 2014</i>

**5. Resolución N° NAC-  
DGRCGC14-00777**

Se expiden las normas para la inscripción en línea en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de sociedades. Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Ambito de aplicación
- Artículo 2 - Lineamientos para envío de la información
- Artículo 3 - Obtención de clave electrónica
- Artículo 4 - Certificado de inscripción en el RUC
- Artículo 5 - De los expedientes
- Artículo 6 - Normas supletorias

Disposiciones generales

Disposición reformatoria única

Disposición final

<i>Resolución</i>	<i>R.O. Segundo</i>
<i>NAC-</i>	<i>Suplemento No.</i>
<i>DGERCGC14-</i>	<i>352</i>
<i>00777</i>	<i>9 de octubre, 2014</i>

**6. Se establecen las normas para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes y servicios para las personas**

### con discapacidad. Resolución N° NAC-DGERCGC14-00784

Las solicitudes de devolución pueden ser presentadas por el discapacitado o la persona a su cuidado, ya sea mensualmente, o por periodos acumulados.

Los bienes y servicios cuyo IVA será materia de devolución, corresponden a:

- a) Bienes y servicios para uso y consumo personal de las personas con discapacidad y /o sus sustitutos;
- b) Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física;
- c) Órtesis;
- d) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
- e) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- f) Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; e,
- i) Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos

de uso exclusivo para personas con discapacidad.

El monto máximo del IVA por adquisiciones realizadas por el mes de enero de 2014 en adelante, dependerá del grado de discapacidad según el siguiente cuadro:

Grado de discapacidad	Porcentaje de Devolución
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

En lo que refiere a adquisiciones anteriores al año 2014, el porcentaje mínimo de discapacidad para acceder a la devolución del IVA es del 30% y no aplica proporcionalidad.

Resolución NAC-DGERCGC14- 00784	R.O. Suplemento No. 357 20 de octubre, 2014
---------------------------------------	---

### 7. Resolución N° NAC- DGERCGC14-00871

Se expiden las normas para la declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer.

Resolución NAC-DGERCGC14- 00871	R.O. Segundo Su- plemento No. 364 29 de octubre, 2014
---------------------------------------	---

**8. Se reforma el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 de 29 de octubre de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre de 2014**

A los directores zonales y a los directores provinciales, la competencia para conocer y resolver los reclamos y las peticiones que se formularen ante esta administración tributaria, inclusive las solicitudes relacionadas a la devolución de los impuestos que administra, así como para resolver la imposición de sanciones de clausura.

Los delegados podrán delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras.

Las direcciones zonales deberán colaborar en la gestión de las direcciones provinciales que previamente no ejercían estas competencias.

Resolución NAC-DGER CGC14-00965	R.O. Segundo Suplemento No. 382  25 de noviembre, 2014
---------------------------------------	--

**9. Se emite el procedimiento para la absolución de consultas sobre valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas para la determinación de precios de transferencia, Resolución N° NAC-DGERCGC14-00001048**

Los sujetos pasivos del impuesto a la renta que realicen operaciones entre partes relacionadas y que se encuentren sujetos al régimen de precios de transferencia, podrán presentar sus consultas al Servicio de Rentas Internas relativas a la valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas para efectos de determinar precios de transferencia, de conformidad con lo establecido en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por Ecuador, la Ley de Régimen Tributario Interno, su respectivo reglamento y la presente resolución.

Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Alcance
- Artículo 2 - Actuación previa
- Artículo 3 - Consultas sobre valoración previa
  - I. Datos generales de la consulta
  - II. Información de las partes intervinientes y de las operaciones sujetas a consulta
  - III. Propuesta de metodología de valoración previa acorde al principio de plena competencia
  - IV. Supuestos críticos
- Artículo 4 - Admisión de la consulta
- Artículo 5 - Inadmisión de la consulta
- Artículo 6 - Información adicional

- Artículo 7 - Carácter reservado de la información presentada
- Artículo 8 - Absolución de la consulta
- Artículo 9 - Carácter vinculante
- Artículo 10 - Pérdida de efectos
- Artículo 11 - Deberes formales
- Artículo 12 - Informe de aplicación de consulta de valoración previa
- Artículo 13 - Desistimiento
- Artículo 14 - Control posterior
- Artículo 15 - Variación de los supuestos críticos
- Artículo 16 - Notificación de la pérdida de efectos de la absolución
- Artículo 17 - Prórroga de la consulta previa de valoración

Disposición general única

Disposición transitoria única

Disposición final única

Resolución NAC- DGERC GC14- 00001048	R.O. Suplemento No. 390
5 de diciembre, 2014	



ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR <sup>(*)</sup>				
31 DE DICIEMBRE			MENSUAL	
AÑO	INDICE	ANUAL	31 DIC.	PROM.
2008	119.68	8.83	0.29	0.71
2009	124.84	4.31	0.58	0.35
2010	128.99	3.33	0.51	0.27
2011	133.00	4.47	0.40	0.44
2012	139.79	5.10	-0.19	0.34
2013	143.60	2.74	0.20	0.22
2014	148.75	3.59	0.11	0.30

Octubre	144.59	2.04	0.41
Noviembre	145.16	2.49	0.39
Diciembre	145.46	2.70	0.20

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR <sup>(*)</sup>			
<u>VARIACION PORCENTUAL</u>			
<u>2012</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	136.74	5.29	0.57
Febrero	137.80	5.53	0.78
Marzo	139.05	6.12	0.90
Abril	139.26	5.42	0.16
Mayo	138.99	4.85	-0.19
Junio	139.24	5.00	0.18
Julio	139.60	5.09	0.26
Agosto	140.00	4.88	0.29
Septiembre	141.58	5.22	1.12
Octubre	141.70	4.94	0.09
Noviembre	141.89	4.77	0.14
Diciembre	141.63	4.16	-0.19

<u>2014</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	146.51	2.92	0.72
Febrero	146.67	2.85	0.11
Marzo	147.69	3.11	0.70
Abril	148.12	3.23	0.30
Mayo	148.06	3.41	-0.04
Junio	148.22	3.67	0.10
Julio	148.81	4.11	0.40
Agosto	149.13	4.15	0.21
Septiembre	150.04	4.19	0.61
Octubre	150.34	3.98	0.20
Noviembre	150.62	3.76	0.18
Diciembre	150.79	3.67	0.11

<u>2013</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	142.34	4.10	0.50
Febrero	142.61	3.48	0.18
Marzo	143.23	3.01	0.44
Abril	143.49	3.03	0.18
Mayo	143.17	3.01	-0.22
Junio	142.97	2.68	-0.14
Julio	142.94	2.39	-0.02
Agosto	143.19	2.27	0.17
Septiembre	144.00	1.71	0.57

### RECUERDE QUE:

Las obligaciones y contribuciones para ser declaradas y pagadas en el mes de **Diciembre de 2014** son:

<u>Obligación</u>		<u>Fecha de pago hasta</u>
Aportes al IESS		Enero 15
Retenciones, IVA, ICE	<b>Noveno dígito del RUC</b>	
	1	Enero 10
	2	Enero 12
	3	Enero 14
	4	Enero 16
	5	Enero 18
	6	Enero 20
	7	Enero 22
	8	Enero 24
	9	Enero 26
	0	Enero 28

**NOTA:** Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

### TASA DE INTERÉS POR MORA TRIBUTARIA

El interés por mora tributaria vigente para el primer trimestre del año 2015 (01-Ene. al 31-Mzo.) es: **12.288% / 12 = 1.024 interés por mora mensual.**

Esta Tax Letter ha sido preparada por el Departamento de Impuestos de PKF & Co. Sin embargo, no nos responsabilizamos por los errores involuntarios que la misma pueda contener.

Es nuestro deseo mantener a clientes y amigos debidamente informados sobre los cambios en la legislación y nuevas leyes.

Antes de considerar alguna decisión basada en el contexto del mismo, recomendamos consultar a nuestro Departamento de Impuestos, al PBX: 245 3883 – Fax: 245 0886 o consultar a nuestro correo electrónico: [pkf@pkfecuador.com](mailto:pkf@pkfecuador.com)

Tax Letter 2015 ® Prohibida su reproducción total o parcial por medios de duplicación fotomecánica y/o impresión de cualquier naturaleza, excepto la transcripción mecanográfica para fines profesionales. RHDA 005519

PKF & Co. Cia. Ltda. es una firma miembro de PKF International Limited, red de firmas legalmente independientes. Ni PKF International Limited ni las otras firmas miembro son responsables o aceptan responsabilidad por el trabajo o asesoramiento que brinda PKF & CO. CIA. LTDA. a sus clientes.